



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto	Nulidad y restablecimiento del derecho (Contractual)
Radicación	11001-33-43-060-2017-00138-00
Demandante	Universidad de Cundinamarca
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy y otro
Tema	Resuelve medida cautelar

## 1. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita como medida cautelar.

### 2.1 LA MEDIDA CAUTELAR

La solicitud es del siguiente tenor:

*"1. Que se respeten, se protejan y se tutelen los derechos fundamentales, constitucionales y legales a la igualdad y al debido proceso de la Universidad de Cundinamarca.*

*2. Que en consecuencia de lo anterior se decrete y se ordene por intermedio de su Despacho de manera preventiva se suspendan provisionalmente hasta que exista fallo ejecutoriado, los efectos de los siguientes actos administrativos censurados y conexos:*

- Resolución No. 1036 del 30 de noviembre de 2016 "Por medio de la cual se decide la imposición de multas, sanciones y declaraciones de incumplimiento parcial del Contrato Interadministrativo No. 180 de 2012 suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y Universidad de Cundinamarca"*
- Resolución No. 12221 del 22 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 10 del 30 de noviembre de 2016" (...) (sic)*

### 2.2 SUSTENTACIÓN DE LA MEDIDA

Explica la parte demandante que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso y se incumplió lo ordenado en el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, por cuanto las pruebas aportadas no fueron valoradas en los descargos realizados por el Consorcio al momento de la audiencia del proceso administrativo sancionatorio.

Además de lo anterior, los actos cuya suspensión se solicita no se ajustan a lo ordenado en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, debido a que no se cuantifica el perjuicio y se limitan al valor total de la cláusula penal, desconociendo el porcentaje ejecutado del contrato.



### 3. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La accionada se pronuncia respecto de la solicitud de la siguiente forma:

#### 3.1 ACERCA DE LA MEDIDA

Considera la parte demandada que la medida cautelar no debe ser decretada.

#### 3.2 RAZONES DE LA OPOSICIÓN

La parte demandada considera que ha debido demandarse también la Resolución 1036 del 30 de noviembre de 2016, de forma que no resulta procedente el estudio de la suspensión provisional del acto demandado, pues no se cumple con lo previsto en los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agrega que la sustentación de la medida cautelar resulta insuficiente y superficial, pues no entra a debatir de fondo las razones por las que el demandado resolvió no reponer el acto administrativo demandado y declarar el incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 182 de 2012, es decir, transmite al Despacho una carga argumentativa que no debe asumirse en esta instancia del proceso.

Finalmente concluye que las decisiones y resoluciones que por este medio se atacan no adolecen de ninguna causal de ilegalidad, puesto que se encuentran ajustadas a la Constitución y normatividad de la materia.

### 4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar formulada por la parte demandante en la presente controversia:

#### 4.1 ACERCA DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

En los términos del Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede la medida cautelar cuando se reúnen los siguientes elementos:

- a. Que la causa para solicitar la medida cautelar provenga de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por escrito separado
- b. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- c. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

#### 4.2 ACERCA DE LA CAUSAL DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Invoca la parte actora como causal para la suspensión de los actos demandados la violación de normas de orden superior de naturaleza constitucional y legal.



Esencialmente formula dos cargos concretos contra los mencionados actos.

La no valoración de las pruebas (Artículo 29 de la Constitución Política y Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007) y la no cuantificación del perjuicio (Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011).

#### 4.3 EL CASO CONCRETO

La confrontación de las disposiciones que se invocan como fundamento de la medida con los actos administrativos cuya suspensión se solicita, permite concluir que no se resulta evidente el desconocimiento de lo ordenado en normas de orden superior, pues la forma en que se valoraron las pruebas de forma previa a la declaratoria de incumplimiento es un aspecto que necesariamente está vinculado con el fondo del asunto y en consecuencia requiere de la práctica de las pruebas que se requieran dentro del proceso.

En cuanto a la cuantificación de los perjuicios, debe destacarse que las resoluciones acusadas no determinan la existencia de los mismos, sino el incumplimiento y efectividad de la cláusula penal, la cual en los términos de la Cláusula Décima Séptima se fijó en suma equivalente al 20% del valor del contrato.

Se observa entonces que confunde la parte demandante los conceptos de perjuicios y de pena, pues en este caso solamente se aplica la cláusula penal y ella está previamente cuantificada en el contrato.

Se resuelve entonces la solicitud de medida cautelar en el sentido de denegarla, pues la efectividad de la cláusula penal está sometida a la demostración del cumplimiento del contrato, lo cual solamente puede determinarse una vez agotado el periodo probatorio al valorarse el material que se recaude en la etapa procesal respectiva.

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que en tanto los actos declaran el incumplimiento y hacen efectiva la póliza penal, necesariamente exigen para la declaratoria de su nulidad que se demuestre que el contrato fue cumplido, de forma que no resultaba posible la efectividad de la cláusula penal, aspecto que está directamente relacionado con el fondo del asunto.

Frente a dicha aseveración encuentra el Despacho que en la cláusula décima séptima, correspondiente a la cláusula penal del Contrato Interadministrativo No. CIA-182-2012, las partes contratantes acordaron "(...) *En caso de incumplimiento total del Contrato, el CONTRATISTA, pagará a EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del Contrato a título de pena pecuniaria. Esta cláusula de aplicará sin perjuicio de las demás acciones que le corresponden al Fondo, para el cobro de los valores totales por perjuicios ocasionados. (...)*"

Entonces, teniendo en cuenta que mediante los actos administrativos aquí demandados se declaró el incumplimiento total y no parcial del contrato, la tasación de la sanción correspondía al máximo porcentaje establecido, esto es el 20% del valor del contrato.

Dado que el valor del contrato ascendía a la suma de \$374.117.594, se tiene que el 20% de dicho valor asciende a la suma de \$ 74.823.518,8, por ende la sanción impuesta de encuentra debidamente cuantificada.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar la medida cautelar formulada por la Universidad de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 95 del SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
DIECISIETE (2017)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario